



Roj: **STSJ PV 3111/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:3111**

Id Cendoj: **48020330022017100314**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **29/09/2017**

Nº de Recurso: **687/2016**

Nº de Resolución: **434/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 687/2016

DE Pro.ordinario

SENTENCIA NUMERO 434/2017

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 687/2016 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna el acuerdo de 21 de julio de 2016 del Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián de aprobación definitiva de la modificación del plan general de ordenación urbana referida a los ámbitos urbanísticos AU05 Ategorrieta y NU02 Ulia (BOG de 24 de agosto de 2016).

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : D. Urbano , representado por la Procuradora D^a. NADIA MARTÍNEZ GARCÍA y dirigido por el letrado D. ARATZ ESTOMBA ITURRIZA.

- **DEMANDADA** : AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN, representado por el Procurador D. GERMÁN APALATEGUI CARASA y dirigido por el letrado D. AMADEO VALCARCE SAGASTUME.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de octubre de 2016 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que la Procuradora D^a. NADIA MARTÍNEZ GARCÍA, actuando en nombre y representación de D. Urbano , interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 21 de julio de 2016 del Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián de aprobación definitiva de la modificación del plan general de ordenación urbana referida a los ámbitos



urbanísticos AU05 Ategorrieta y NU02 Ulia (BOG de 24 de agosto de 2016); quedando registrado dicho recurso con el número 687/2016.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que con estimación del recurso presentado, se anulen los actos administrativos impugnados.

TERCERO .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto y confirmando el acuerdo impugnado por ser conforme a Derecho. Con expresa imposición de costas a la actora.

CUARTO.- Por Decreto de 10 de mayo de 2017 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO .- El procedimiento no se recibió a prueba en base a los razonamientos que obran en el Auto de fecha 15 de mayo de 2017.

SEXTO.- Por resolución de fecha 19/09/17 se señaló el pasado día 26/09/17 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Acto impugnado, pretensiones ejercitadas, motivos de impugnación y de oposición.

Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo número 687/2016, el acuerdo de 21 de julio de 2016 del Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián de aprobación definitiva de la modificación del plan general de ordenación urbana referida a los ámbitos urbanísticos AU05 Ategorrieta y NU02 Ulia (BOG de 24 de agosto de 2016).

La recurrente pretende la anulación del acuerdo recurrido alegando los siguientes motivos de impugnación:

1) Falta de motivación. Alega que el documento no contiene una valoración de lo existente, ni analiza la conveniencia del cambio de uso, ni justifica la ubicación del equipamiento dotacional en ese lugar específico, ni realiza un estudio de otras posibles ubicaciones. Añade que se trata de un lugar muy específico y con un alto valor histórico, cultural, medioambiental y social por contener los antiguos aljibes, que son elementos protegidos, con arbolado y una naturaleza de gran valor, contando con dimensiones apropiadas para un parque urbano.

2) Omisión del procedimiento de evaluación ambiental simplificada exigida por el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre , de evaluación ambiental, en la medida en que el proyecto de urbanización que la modificación del plan entraña está incluido en el apartado b) del Grupo 7 del Anexo II, procedimiento que hubiese servido para examinar en profundidad si es mejor mantener en su situación actual de zona verde esta finca o si por el contrario lo conveniente es el planeamiento de equipamiento dotacional.

3) Incumplimiento del deber de adaptación a los estándares dotacionales locales previstos por el artículo 6 del Decreto 123/2012, de 3 de junio , de estándares urbanísticos, que impone la disposición transitoria primera del mismo.

El Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián se opuso al recurso. Alega que el plan general de ordenación urbana (en adelante, PGOU) fue aprobado definitivamente el 25 de junio de 2010 (BOG de 19 de noviembre de 2010) conteniendo las normas urbanísticas particulares correspondientes a los ámbitos urbanísticos AU 05 Ategorrieta y NU 02 Ulia, regulando específicamente en el primero el sub ámbito AU 05.1 Viveros para el que se consolidaba, incorporándose como propia al PGOU, la ordenación prevista en el plan especial de ordenación urbana para el subámbito aprobado el 15 de septiembre de 2008, plan que clasificaba el suelo como urbano destinado a uso residencial de bajo desarrollo y preveía la puesta en valor de los antiguos depósitos de agua existentes en el subsuelo de la finca con destino a equipamiento comunitario. El 30 de abril de 2015 se aprobó inicialmente la modificación finalmente aprobada el 21 de julio de 2016 que suponía que la zonificación del subámbito AU. 05.1 Viveros pasaba a ser zona "G.00/AU.05 Viveros" con destino a alojamientos dotacionales, en vez de zona A.40 residencial de bajo desarrollo, y se rectifica la delimitación entre el suelo urbano y el no urbanizable en el entorno de las parcelas números NUM000 , NUM001 y NUM002 del PASEO000 .

Alega que el ámbito de debate y revisión jurisdiccional ha de ceñirse a los aspectos de la ordenación previa que resultan modificados por el acuerdo recurrido, sin que pueda extenderse a aspectos de dicha ordenación que permanecen inalterados, resultando vedada la impugnación indirecta del PGOU ya que la modificación no es un acto de aplicación ni ejecución de la ordenación modificada.



Alega que la modificación se limita al cambio de la calificación global del subámbito Viveros que pasa de A. 40 Residencial de bajo desarrollo G.00 Dotacional, sustituyendo el desarrollo residencial de viviendas privadas de promoción libre previsto por el PGOU por un equipamiento comunitario público, desapareciendo la edificabilidad urbanística lucrativa de la parcela si bien pervive la edificabilidad física, delimitando dos parcelas, la g.00.1 de equipamiento comunitario compatible con la regeneración y puesta en valor de los depósitos de agua existentes y que se encuentran incluidos en el plan especial de protección del patrimonio urbanístico construido con una superficie de 4.341,53 m², y la parcela G.00.2 equipamiento comunitario en la modalidad de alojamientos dotacionales de 3.196,10 m², que sustituye a la parcela residencial contemplada en el PGOU.

Alega que el planteamiento impugnatorio de la demanda se centra en la reivindicación del subámbito Viveros como un parque natural olvidando que el PGOU vigente no lo contempla así sino que prevé un suelo urbano residencial.

Rechaza el motivo impugnatorio que denuncia la falta de motivación, ya que el documento contiene la debida justificación, así en el informe de 7 de abril de 2015 del director gerente de la Entidad Pública Empresarial de la Vivienda, que ponía de manifiesto la demanda de alojamientos dotacionales en la ciudad.

Alega que en atención al alcance y contenido de la modificación, que no comporta ni autoriza una transformación del suelo que no estuviera ya prevista en el planeamiento vigente, no resulta exigible la evaluación ambiental porque ya fue tramitada en la aprobación del PGOU que contemplaba la ejecución de 55 viviendas y una edificabilidad de 7.000 m², siendo así que la modificación prevé el cambio de uso a dotacional, pero destinado igualmente al alojamiento de personas y con idénticos efectos, sustituyendo las 55 viviendas de promoción libre por 75 alojamientos para jóvenes con ocupación máxima de dos adultos. Añade que en el informe de sostenibilidad ambiental del PGOU de 2010 el subámbito Viveros no se consideró una zona de interés naturalista. Rechaza que el supuesto encaje en lo previsto por el Grupo 7, letra b) del Anexo II de la Ley 21/2013, ya que no estamos ante un proyecto de infraestructuras ni en un ámbito situado fuera de las áreas urbanizadas de urbanizaciones, sino en parcelas insertas en la trama urbana clasificadas como suelo urbano. Además, consta al folio 124 el informe preceptivo de la Comisión de ordenación del territorio del País Vasco, que es vinculante en lo referente a la acomodación del plan a los instrumentos de ordenación territorial y al informe de evaluación conjunta de impacto ambiental.

Rechaza el incumplimiento del Decreto 123/2012 porque no identifica qué estándares resultan incumplidos por la modificación impugnada, siendo así que en la misma se justifica el cumplimiento de los estándares legales manifestando que no supone incremento de edificabilidad urbanística lucrativa y que no incide en terrenos destinados a usos protegidos.

SEGUNDO: Alcance de la ordenación impugnada.

Según expresa el propio acuerdo recurrido, el documento aborda dos cuestiones, la primera, la modificación de la zonificación del ámbito AU05.1 Viveros que pasa a ser la zona "G.00/AU05 Viveros" con destino a equipamiento público en la modalidad de alojamientos dotacionales o residencia para personas mayores, viales de tránsito peatonal y espacios libres urbanos, suprimiendo la previsión de parcela residencial contenida en el planeamiento de desarrollo consolidado, lo que supone la eliminación de 30 viviendas de promoción libre.

La segunda, la rectificación de la delimitación entre el suelo urbano y el no urbanizable en el entorno de las parcelas números NUM000 , NUM001 y NUM002 del PASEO000 y de la calificación pormenorizada de la superficie que queda dentro del suelo urbano. La modificación conlleva la eliminación de la previsión de expropiar un terreno calificado como "f.20 espacios libres urbanos comunes", es decir, un suelo que, por sus características, no es computable ni como sistema general ni como local, por lo que su expropiación no tenía ninguna justificación y corrige un error que el planeamiento arrastra en relación con la configuración de las mencionadas parcelas, que fueron aportadas en los expedientes de solicitud de licencia de edificación de las mismas.

La lectura de la demanda pone de manifiesto que lo que en realidad se impugna es la modificación que prevé el cambio del uso previsto por el PGOU, que contemplaba la ejecución de 55 viviendas y una edificabilidad de 7.000 m², a dotacional con destino al alojamiento de personas, sustituyendo las 55 viviendas de promoción libre por 75 alojamientos para jóvenes con ocupación máxima de dos adultos.

TERCERO: Impugnación indirecta del PGOU. Límites.

Respecto de las disposiciones de carácter general, el artículo 26.1 LJ CA admite, además de su impugnación directa, la impugnación de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a derecho, lo que se conoce como impugnación indirecta.



Ahora bien, la impugnación indirecta de las disposiciones generales queda limitada a los vicios materiales o sustantivos de que pudiera adolecer, ya que es constante la doctrina jurisprudencial "que advierte de la imposibilidad de denunciar simples vicios formales en el procedimiento de elaboración, cuando se trata de la impugnación indirecta de disposiciones generales ya que solo el contenido sustantivo de las normas puede producir efectos invalidantes del acto de aplicación individual" en palabras de la STS de 9 de octubre de 2000 , con cita de las de 20 de enero de 1993 , 12 de diciembre de 1989 ó 21 de febrero del mismo año , a las que cabe añadir las de 31 de enero de 1995 ; 17 de noviembre , 20 de julio y 4 de mayo de 1993 ; 2 de junio y 23 de enero de 1992).

Ello no obstante, dicha jurisprudencia es matizada más recientemente SSTS, 14 de diciembre de 2012, Rec. 5741/2006 , 19 de abril del 2012, recurso: 3018/2009 , 6 de julio 2010, rec. 4039/2006 , admitiendo la impugnación por defectos formales cuando se hubiese incurrido en una omisión clamorosa, total y absoluta del procedimiento establecido para su aprobación en perjuicio del recurrente, y cuando hubiesen sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente.

Por lo que se refiere a la impugnación de las distintas figuras de planeamiento, la jurisprudencia (SSTS 16 de junio de 2011, Rec.6207/2007 , y 4 de febrero de 2011, recurso 194/2007) admite la impugnación indirecta del planeamiento general con ocasión de la impugnación de las figuras de planeamiento de desarrollo, exigiendo que entre ambos planes concurra la vinculación de ser el directamente impugnado de ejecución o desarrollo del que se pretenda impugnar indirectamente. Consecuentemente, niega la jurisprudencia la posibilidad de impugnar indirectamente el plan general con ocasión de una modificación del mismo, dado el idéntico rango, al no tratarse de un instrumento de ejecución o desarrollo (SSTS16 de Noviembre del 2009, Recurso: 3748/2005 , 17 de diciembre de 2013, recurso 1662/2011 , 4 de diciembre de 2014, recurso 3442/2012 , 1 de junio de 2016, recurso 1186/2015)

Pues bien, de acuerdo con dicho marco normativo y jurisprudencial, no resulta viable la impugnación indirecta del PGOU con ocasión de la impugnación de la modificación operada por el acuerdo directamente recurrido, razón por la cual habremos de ceñirnos a examinar los motivos de impugnación que afectan a la ordenación alterada por la modificación.

CUARTO: Falta de motivación. No concurre.

Alega el recurrente que el documento no contiene una valoración de lo existente, ni analiza la conveniencia del cambio de uso, ni justifica la ubicación del equipamiento dotacional en ese lugar específico, ni realiza un estudio de otras posibles ubicaciones, siendo así que se trata de un lugar muy específico y con un alto valor histórico, cultural, medioambiental y social por contener los antiguos aljibes, que son elementos protegidos, con arbolado y una naturaleza de gran valor, contando con dimensiones apropiadas para un parque urbano.

La modificación impugnada respecto del subámbito AU05.1 Viveros, prevé la sustitución de 30 viviendas de promoción libre previstas por el PGOU, por un equipamiento de alojamientos dotacionales para jóvenes, manteniendo la edificabilidad física, y justifica dicha modificación razonando que el análisis del registro municipal de solicitantes de vivienda pone de manifiesto que el número de solicitantes jóvenes de alojamientos dotacionales es muy superior al de mayores en una proporción de 10 a 1 (549 mayores, y 2.200 jóvenes), y que para satisfacer en la medida que sea posible esta demanda es preciso que el Ayuntamiento ponga a disposición de la entidad pública empresarial de Vivienda, instrumento a través del cual ejecuta su política de vivienda, las oportunas parcelas de equipamiento sobre las que promover los correspondientes alojamientos dotacionales.

El recurrente no cuestiona dicha motivación, limitándose a reprochar que no se estudien otras ubicaciones para dicho equipamiento y manifestar su opinión de que se trata de un ámbito apropiado para un parque público. Sin embargo, el PGOU no había dispuesto un parque público en dicho ámbito, sino un uso residencial, de forma que la modificación cambia dicho uso residencial por un equipamiento que idénticamente tiene naturaleza residencial.

El reproche sobre la falta de estudio de alternativas para la ubicación del equipamiento no tiene la entidad necesaria para determinar la anulación del acuerdo recurrido, si tenemos en cuenta que el recurrente no despliega al efecto una carga aleatoria mínima que ponga de manifiesto la existencia de alternativas más convenientes o razonables, dato a partir del cual se echara a faltar una ponderación y una justificación de la solución elegida por el planificador.

QUINTO: Omisión del procedimiento de evaluación ambiental simplificada. Nulidad de pleno derecho.

Alega el recurrente la omisión del procedimiento de evaluación ambiental simplificada exigida por el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre , de evaluación ambiental, en la medida en que el proyecto de urbanización que la modificación del plan entraña está incluido en el apartado b) del Grupo 7 del Anexo II, procedimiento



que hubiese servido para examinar en profundidad si es mejor mantener en su situación actual de zona verde esta finca o si por el contrario lo conveniente es equipamiento dotacional.

EL Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián se opuso alegando que no resulta exigible puesto que la modificación carece de efectos significativos en el medio ambiente, no los apreció el informe de sostenibilidad del PGOU aprobado en 2010, ni la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco

En el expediente consta (folios 2 y 3) un informe emitido el 31/03/2014 por el técnico superior jurídico urbanística en el que se considera innecesaria la evaluación ambiental en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7.1 y 2 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre , lo que es un error puesto que dicho precepto regula la evaluación ambiental de proyectos, no de planes.

Consta asimismo a los folios 176 y 177 un informe del Secretario General del Ayuntamiento, en el que alude al informe emitido por los servicios jurídicos el 31/03/2015, y en el que se consideraba innecesario someter el documento a evaluación ambiental, concluyendo que, en efecto, no resultaba necesaria la evaluación ambiental teniendo en cuenta el objeto de la modificación, el hecho de que el documento considera aplicables las medidas protectoras, correctoras y compensatorias contenidas en el informe de sostenibilidad ambiental del PGOU de 2010, el hecho de que la modificación no constituye el marco para la futura autorización de proyectos y asimismo teniendo en cuenta que la Comisión de ordenación del territorio del País Vasco, en la sesión celebrada el 09/07/2016, no manifestó objeción respecto a la evaluación ambiental estratégica de la modificación, siendo así que se trata de un aspecto en el que su informe es vinculante de conformidad con lo previsto por el artículo 91. 2 Ley vasca 2/2006, de 30 junio, de suelo y urbanismo (LSU).

La Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental, reúne en un único texto la evaluación estratégica de planes y programas que anteriormente se contenía en la Ley 9/2006, de 28 abril, y la evaluación ambiental de proyectos contemplada con anterioridad en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 enero, normas ambas que deroga, concediendo a las Comunidades Autónomas con legislación propia un plazo de un año para adaptarla, a partir del cual resultan aplicables los preceptos básicos de la ley.

El Anexo II no se refiere a la evaluación estratégica de planes y programas, sino a la evaluación ambiental de proyectos, razón por la cual no cabe concluir que en el presente caso la modificación se hallara sujeta a una evaluación ambiental simplificada por encontrarse incluida en el apartado b) del Grupo 7 de dicho anexo. Ahora bien, con independencia de dicho error, debemos examinar si, tal y como también alega el recurrente, la evaluación ambiental resulta exigible a tenor del art.6.

El artículo 6.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 diciembre . establece que serán objeto de evaluación ambiental estratégica **ordinaria** los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

El artículo 6.2.a) establece que serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el número 1.

Siendo ello así, la presente modificación del PGOU está sujeta a evaluación ambiental estratégica **simplificada** ex artículo 6.2.a), por tratarse de una modificación menor de un plan comprendido en el apartado a) del número 1 de dicho artículo 6, puesto que, por definición, dado su carácter de planeamiento general, establece el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y, además, tiene por objeto la ordenación del uso del suelo.

El artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre , tiene carácter básico ex artículo 149.1.23ª de la Constitución de conformidad con la disposición final 8ª.

En el marco de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 abril, las modificaciones menores de planes y programas debían someterse a evaluación ambiental cuando el órgano ambiental determinara que podían tener efectos significativos sobre el medio ambiente (artículo 3.3.b) y 4), resultando en todo caso preceptiva la consulta del órgano ambiental por el planificador, ya que es el órgano ambiental quien ha de decidir si el plan tiene o no efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la que son exponentes las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2015, recurso 3455/2012 , y de 4 de mayo de 2015 , recurso 1957/2013, de 20 de diciembre de 2016 , recurso 3002/2015 y de 29 de junio de 2017, recurso 3704/2015 , lo que no consta se hubiera realizado en el presente caso.

La Ley vasca 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, establece en su artículo 41 el sometimiento a evaluación ambiental de los planes y programas contemplados en el Anexo I, anexo que recibió nueva redacción por la disposición final primera del Decreto 211/2012, de 16 octubre , por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, en virtud de la habilitación conferida por la Ley 7/2012, de 23 abril.



Dicha regulación autonómica es sustancialmente coincidente con la establecida con carácter básico por la Ley 9/2006, de 28 abril, al establecer que se someterán a evaluación ambiental estratégica por decisión motivada y pública del órgano ambiental las modificaciones menores de planes y programas que tengan efectos significativos sobre el medio ambiente, lo que tiene como presupuesto que dicho órgano ambiental sea consultado al efecto de acuerdo con la doctrina jurisprudencial anteriormente citada.

Ello no obstante, la entrada en vigor el 12/12/2014 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental, por el transcurso del año que concedió la disposición adicional undécima a las Comunidades Autónomas con legislación propia para su adaptación, supone un cambio sustancial en dicha cuestión, en la medida en que, a partir de dicho momento, las modificaciones menores de los planes se hallan necesariamente sujetas al procedimiento de evaluación ambiental simplificada regulada por la Sección 2ª del Capítulo I del Título II, y pueden quedar sometidas a evaluación ambiental ordinaria de la Sección 1ª del Capítulo I del Título II ex art. 6.1.d), si así lo decide el órgano ambiental al considerar que tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, tal y como resulta de lo previsto por el artículo 31.2.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 102/2016 , 116/2016 , 127/2016 , 204/2016 y 1/2017), en un supuesto como el de autos, de una legislación autonómica congruente con la legislación básica vigente al momento de su dictado, que deviene disconforme con la nueva legislación básica, el legislador territorial ha de acomodar su legislación a la nueva legislación básica, pero si esa acomodación no se produce, el operador jurídico ha de resolver el conflicto de leyes inaplicando la ley autonómica en virtud de la prevalencia de la ley estatal, por lo que hemos de concluir que resulta de directa aplicación la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, que desplaza a la Ley vasca 3/1998, de 27 de febrero.

En suma, hemos de concluir que resultaba procedente la tramitación del procedimiento de evaluación simplificada, sin perjuicio de lo que pudiera decidir el órgano ambiental acerca de los efectos en el medio ambiente y, en su caso, la procedencia del procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, en el supuesto de que resultaran significativos, razón por la cual procede la estimación del recurso y la anulación del acuerdo recurrido.

SEXO: Incumplimiento del deber de adaptación a los estándares dotacionales locales previstos por el artículo 6 del Decreto 123/2012, de 3 de junio .

Alega el recurrente el incumplimiento del deber de adaptación a los estándares dotacionales locales previstos por el artículo 6 del Decreto 123/2012, de 3 de junio , de estándares urbanísticos, que impone la disposición transitoria primera del mismo.

Dicho precepto establece los estándares mínimos para reserva de terrenos destinados a dotaciones y equipamientos de la red de sistemas locales en suelo urbano no consolidado de actuaciones integradas y de dotación por incremento de edificabilidad, previendo la disposición transitoria primera de dicho decreto que dichos estándares se adaptarán a través de la modificación de la ordenación pormenorizada.

Como consecuencia de tales disposiciones existe el deber legal de adaptar el planeamiento vigente a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto a los estándares previstos por su artículo 6, mediante la modificación de la ordenación pormenorizada.

Sin embargo, el recurrente no argumenta suficientemente la invalidez de la modificación impugnada como consecuencia de tales previsiones, ya que no se alega ni acredita que la ordenación modificada infrinja tales estándares, lo que no parece evidente teniendo en cuenta que sustancialmente reduce la edificabilidad residencial y aumenta los equipamientos públicos.

Por lo demás, el deber legal de adaptación habrá de cumplirse cuando concurra el presupuesto de hecho del incumplimiento de los estándares en la ordenación vigente a la fecha de entrada en vigor del decreto, modificando la ordenación pormenorizada bien mediante la modificación del PGOU o los demás instrumentos de ordenación pormenorizada, planes especiales de ordenación urbana o planes parciales.

La existencia del deber de adaptación no determina por sí misma la invalidez de modificaciones de la ordenación pormenorizada que no tengan por finalidad dicha adaptación, tal como en el caso ocurre, si la propia ordenación que establecen no infringe por sí misma los estándares previstos por el artículo 6 del Decreto 123/2012 .

ÚLTIMO: Costas.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , la estimación del recurso comporta la imposición de costas a la Administración demandada si bien con el límite de dos mil euros, por todos los conceptos, en relación con los honorarios de Letrado



de la parte recurrente, siguiendo en ello un reiterado criterio de esta Sección en aplicación de la facultad de moderación que prevé el núm.4 de dicho precepto.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

I.- Estimamos el presente **recurso nº 687/2016** , interpuesto contra el acuerdo de 21 de julio de 2016 del Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián, de aprobación definitiva de la modificación del plan general de ordenación urbana referida a los ámbitos urbanísticos AU05 Ategorrieta y NU02 Ulia (BOG de 24 de agosto de 2016).

II.- Declaramos la disconformidad a derecho del acto recurrido y lo anulamos.

III.- Imponemos las costas a la Administración en los términos del último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 0687 2016, un **depósito de 50 euros** , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.